Segundo parcial Derecho Administrativo

## Procedimiento administrativo.

Son los pasos que se desarrollan para dictar un acto administrativo. Puede estar compuesta por otros actos y el acto final que se llamará **acto definitivo**.
Es el cauce FORMAL del ejercicio de la función administrativa. Formal debido a que hay normas que determinan los pasos a seguir.

***Inicio del procedimiento***

Las partes deben tener capacidad para estar en juicio y deben tener un reclamo por violación u omisión de un derecho o interés legítimo.

***Principios del procedimiento***

Son reglas básicas por las cuales se van a guiar las partes y el intérprete a lo largo del proceso.

**Plazos:
Artículo 1°, Ley de Procedimiento Administrativo**.- Las normas del procedimiento que se aplicará ante la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, inclusive entes autárquicos, con excepción de los organismos militares y de defensa y seguridad, se ajustarán a las propias de la presente ley y a los siguientes requisitos:

*Los plazos.*e) En cuanto a los plazos:
1) Serán obligatorios para los interesados y para la Administración;

5) Antes del vencimiento de un plazo podrá la Administración de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación, por el tiempo razonable que fijare mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros. La denegatoria deberá ser notificada por lo menos con dos (2) días de antelación al vencimiento del plazo cuya prórroga se hubiere solicitado;

***CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO*** *Caducidad de los procedimientos.*9) Transcurridos **sesenta (60) días** desde que un trámite se paralice por causa imputable al administrado, el órgano competente le notificará que, si transcurrieren otros **treinta (30) días** de inactividad, se declarará de oficio la caducidad de los procedimientos, archivándose el expediente. Se exceptúan de la caducidad los trámites relativos a previsión social y los que la Administración considerare que deben continuar por sus particulares circunstancias o por estar comprometido el interés público. **Operada la caducidad, el interesado podrá, no obstante, ejercer sus pretensiones en un nuevo expediente, en el que podrá hacer valer las pruebas ya producidas**. **Las actuaciones practicadas con intervención de órgano competente producirán la suspensión de plazos legales y reglamentarios, inclusive los relativos a la prescripción, los que se reiniciarán a partir de la fecha en que quedare firme el auto declarativo de caducidad**;

El proceso puede terminar de manera anormal sin acto por la caducidad generada ante la inacción del particular. Se extingue la posibilidad de acción **en ese momento**.

***Notificaciones*ARTICULO 11, Ley de Procedimiento Administrativo**.- Para que el **acto administrativo** **de alcance particular** adquiera **eficacia** debe ser objeto de **notificación al interesado** y el de **alcance general**, de **publicación**. Los administrados podrán antes, no obstante, pedir el cumplimiento de esos actos si no resultaren perjuicios para el derecho de terceros.

La notificación hace a la eficacia del acto administrativo de alcance particular. La eficacia hace que el acto pueda producir los efectos correspondientes a la sentencia que crea ese acto.
Da fe del contenido y fecha de la resolución INDUDABLEMENTE.

Lo que **sí o sí** debe tener una notificación de un acto para ser válida es:

1. Transcripción del contenido del acto;
2. Los recursos que puedo presentar contra ese acto y el plazo para presentarlos; y
3. Especificación de agotamiento o no de la vía administrativa.

La notificación es inválida cuando falte cualquiera de estos elementos, por lo tanto, no producen efectos en los términos del **Decreto 1759/72**. La invalidez de la notificación me da plazo indeterminado o mayor al normal para poder arreglar la situación.

*Notificación de contenido incompleto*No es inválida debido a que la parte está notificada del acto.
Genera una ampliación del plazo normal a un plazo de SESENTA días.
Surte efectos.

*Notificación verbal:* Es inválida salvo que se elabore un acta en presencia de testigos.

Hay tres tipos de notificaciones:

* ***Válida y perfecta:*** Surte todos los efectos de notificación. Es decir, confiere eficacia al acto y éste empieza a surtir efectos. También empieza a correr el plazo para interponer recursos (impugnar el acto).*Requisitos 🡪* Forma y contenido: Debe informar el acto que está notificando, el plazo para contestar y si el acto es recurrible o agota la vía administrativa.
En el procedimiento administrativo no es obligatorio tener patrocinio letrado, por lo cual, la administración deberá aclarar todo esto al particular para que sepa obrar sin necesidad de recurrir a asistencia legal.
* ***Defectuosa:*** Es la notificación que tiene algún **defecto de forma**, por lo tanto, tendrá un efecto diferente al de la notificación válida y perfecta. Es válida en el sentido de que la parte fue exitosamente notificada del acto, pero el particular no tendrá que atenerse al plazo normal que es de 15 o 10 según corresponda; si no que, tendrá 60 días.
* ***Inválida:*** Está hecha insalvablemente mal y no surte ningún efecto jurídico, por lo cual, tampoco comienza a correr ningún plazo para recurrir debido a que no hay nada que recurrir, el particular se da por no notificado.

***Amparo por mora de la Administración*Artículo 28, Ley de Procedimiento Administrativo**.- El que fuere parte en un expediente administrativo podrá solicitar judicialmente se libre orden de pronto despacho. Dicha orden será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados y en caso de no existir éstos, si hubiere transcurrido un plazo que excediere de lo razonable sin emitir el dictamen o la resolución de mero trámite o de fondo que requiera el interesado. Presentado el petitorio, el juez se expedirá sobre su procedencia, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, y si lo estimare pertinente requerirá a la autoridad administrativa interviniente que, en el plazo que le fije, informe sobre las causas de la demora aducida. La decisión del juez será inapelable. Contestado el requerimiento o vencido el plazo sin que se lo hubiere evacuado, se resolverá lo pertinente acerca de la mora, librando la orden si correspondiere para que la autoridad administrativa responsable despache las actuaciones en el plazo prudencial que se establezca según la naturaleza y complejidad del dictamen o trámites pendientes.

Es una **acción judicial** que puede presentar quien es parte de un procedimiento administrativo y que está esperando que el órgano emita una resolución en el marco de ese expediente.
En el caso de que el órgano jurisdiccional se pronuncie a favor del particular, fijará un plazo para que la administración se expida acerca de la resolución que se le solicita. Antes de fijar el plazo le preguntará a la administración el motivo de la demora.

## Acto Administrativo

***Concepto:*** Es la manera mediante la cual la administración se expresa, y todo procedimiento administrativo tiene por objeto llegar a esa decisión que se verá reflejada en el acto administrativo.
Sin embargo, esto no significa que todos los pronunciamientos de la Administración son actos administrativos; llamaremos “actos administrativos” a todos aquellos que produzcan efectos jurídicos sobre terceros (crea, extingue, modifica dchos), y que sean dictados de manera UNILATERAL por la administración EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA.

**Definición de acto administrativo:** *Es la declaración unilateral del órgano del Estado, en ejercicio de la función administrativa; que provoca efectos jurídicos directos e inmediatos respecto del destinatario.*

***Diferenciación con HECHO administrativo:***

El *hecho administrativo* y la *“vía de hecho administrativa”* son dos comportamientos materiales de la administración.
NO SON DECLARACIONES, son conductas. El hecho es un comportamiento material lícito y la vía de hecho es un comportamiento material ILÍCITO.
El comportamiento material PUEDE producir efectos jurídicos. Produce un efecto jurídico concreto de avasallamiento de un dcho del particular. Cuando estoy frente a una vía de hecho administrativo, no tengo la obligación de agotar la vía administrativa, sino que, puedo ir directamente a la vía judicial.
**Artículo 9, Ley de Procedimiento Administrativo**.- La Administración se abstendrá:
a) De comportamientos materiales que importen vías de hecho administrativas lesivas de un derecho o garantía constitucionales;
b) De poner en ejecución un acto estando pendiente algún recurso administrativo de los que en virtud de norma expresa impliquen la suspensión de los efectos ejecutorios de aquél, o que, habiéndose resuelto, no hubiere sido notificado.

***Tipos de actos:***

* Acto interlocutorio
* Acto asimilar a definitivo
* Acto definitivo
* De alcance general: Tiene contenido normativo con efectos regulatorios y permanentes.
* De alcance particular: No tiene permanencia, sirven para reconocer o no disposiciones relacionadas con los particulares.

***Clasificación:***

* Regular 🡪 Válidos
 🡪 Anulables
* Irregular 🡪 NULOS

***Requisitos:* ARTICULO 7, Ley de Procedimiento Administrativo**. Son requisitos esenciales del acto administrativo los siguientes:

Competencia 🡪 a) ser dictado por autoridad competente.

Causa 🡪 b) deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.
La causa no podrá ser sobre hechos o derechos futuros.
Tampoco podrá carecer de causa ni invocar como causa una normativa derogada o no aplicable al caso.

Objeto 🡪 c) el objeto debe ser cierto y física y jurídicamente posible debe decidir todas las peticiones formuladas, pero puede involucrar otras no propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos.
El objeto deberá ser aquello que se busca que el acto resuelva u opine.
Los requisitos son que debe ser cierto, física y jurídicamente posible.
El acto administrativo resolverá respecto de lo que el particular exprese en un primer momento y otros supuestos que sean pedidos por interesados mientras no se dañen derechos adquiridos. Esto último deberá informársele previamente al particular.

Procedimientos 🡪 d) antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, considérese también esencial el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos subjetivos e intereses legítimos.
Antes del dictado del acto deberá intervenir el Servicio Permanente de Asesoramiento Jurídico, el cual elaborará una recomendación expresando su opinión acerca de cómo debería resolverse el acto.
Es un **requisito de validez esencial del acto** que se sigan los pasos que la norma prevé esencialmente para el correcto desarrollo y dictado del acto.

Motivación 🡪 e) deberá ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.
La motivación deberá expresarse por el tribunal administrativo al momento de tomar la decisión final. Debe comprender todos aquellos actos involucrados en la causa.
Las razones deberán ser por 🡪 mérito
 🡪 conveniencia
 🡪 oportunidad
Esto tiene relación directa con el derecho de defensa.
En cuanto a la decisión, deberá valerse según la regulación o discreción de la normativa.
Cuando una decisión es reglada, debe hacerse ÚNICAMENTE lo que dice la norma.
En cuanto a la decisión discrecional, la norma otorga varias opciones para resolver, por lo cual, quedará a la elección libre del intérprete cuál le parece más viable depende la situación que se trate. Cualquier opción que éste elija será legal y legítima.

Finalidad 🡪 f) habrá de cumplirse con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad.
Los contratos que celebren las jurisdicciones y entidades comprendidas en el Sector Público Nacional se regirán por sus respectivas leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación directa de las normas del presente título, en cuanto fuere pertinente.
Tiene relación con los elementos COMPETENCIA y OBJETO. La validez de la finalidad dependerá de ***la norma que otorgó competencia al órgano para dictar ese acto***.
El objetivo siempre será el bien común y/o el interés público, el cual deberá cumplir la administración a través de su desarrollo normal y del dictado de los actos correspondientes de oficio o a pedido de parte.
El vicio más común de la finalidad es cuando se utiliza el acto para lo que no está previsto, lo cual toma el nombre de *“desviación del poder”*.

***Forma***
**ARTÍCULO 8, Ley de Procedimiento Administrativo**.- El acto administrativo se manifestará expresamente y por escrito; indicará el lugar y fecha en que se lo dicta y contendrá la firma de la autoridad que lo emite; sólo por excepción y si las circunstancias lo permitieren podrá utilizarse una forma distinta.

***El silencio*ARTÍCULO 10, Ley de Procedimiento Administrativo**.- El silencio o la ambigüedad de la Administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto, se interpretarán como negativa. Sólo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo. Si las normas especiales no previeren un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de SESENTA días. Vencido el plazo que corresponda, el interesado requerirá pronto despacho y si transcurrieren otros TREINTA días sin producirse dicha resolución, se considerará que hay silencio de la Administración.

El silencio de la administración indica SIEMPRE una postura negativa al respecto de lo que debía expedirse. La única excepción sería cuando una ley específica diga expresamente que el silencio toma el carácter de ACEPTACIÓN.
El silencio como negativa tiene importancia a la hora de poder recurrir al poder judicial, debido a que no se puede agotar la vía administrativa.
El silencio es una ficción jurídica creada por el derecho en beneficio del particular. Por lo tanto, nunca lo puede perjudicar. Esto quiere decir que, el particular, tiene la opción de configurarlo o seguir esperando, no es una denegatoria tácita. La administración tiene la **obligación** de expresarse explícitamente y el único que puede hacer valer el silencio como negativa es el particular.

***Control de discrecionalidad***Mediante la **impugnación** el Poder Judicial controla los actos que dicta el Poder Ejecutivo.

**PROHIBICIÓN AL PJ:** El PJ no puede opinar sobre las RAZONES de la discrecionalidad (oportunidad, mérito o conveniencia). Lo único que no podrá controlar es el **OBJETO** del acto administrativo, debido a que allí es el elemento en donde reside la discrecionalidad.

Todos los actos pueden ser sometidos a control judicial.

**Caracteres del acto**

Son dos caracteres los que hacen a la esencia del acto.
Éstos son:

* Presunción de legitimidad. Éste elemento, en realidad, es esencial para cualquier tipo de acto, por lo cual no es algo que se distinga del derecho privado.
* Fuerza ejecutoria. Esto es lo que distingue a los actos administrativos de los actos del derecho privado. La presunción de legitimidad cumple un papel justificativo de la fuerza ejecutoria.
La administración, mediante éste carácter, puede hacer cumplir el acto por sí y en contra de la actitud del particular; salvo que la ley exija sometimiento de la ejecutoriedad al Poder Judicial.

## Régimen de NULIDADES

Se parece al derecho privado en cuanto a las categorías.

En el *Derecho Privado* se prioriza el interés de las partes, salvo en aquellos casos que esté afectado el orden público, la moral y buenas costumbres o el interés público.
**Nulidad absoluta (dcho priv) 🡪** Afectación a moral o interés público.
**Nulidad relativa (dcho priv) 🡪** Interés particular y/o protección de ambas o alguna de las partes.

En el *Derecho Público* se tiene esas categorías pero se parte de la premisa que el acto administrativo tiene presunción de legitimidad, y cuando quiero determinar una nulidad, debo partir de que expresa el art. 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo en cuanto a los elementos, y luego los artículos 14 y 15 que determinan cuándo están afectados por algún vicio:

**ARTICULO 14, Ley de Procedimiento Administrativo**.- El acto administrativo es nulo, de **nulidad absoluta** e insanable en los siguientes casos:
a) Cuando la voluntad de la Administración resultare excluida por error esencial; dolo, en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos; violencia física o moral ejercida sobre el agente; o por simulación absoluta.

Este inciso habla sobre los vicios de la voluntad, el tema es que, en el derecho administrativo, el acto es otorgado por un ÓRGANO. Y, por lo tanto, está vigente la *teoría del órgano* que implica que hay un órgano jurídico que es el centro de la imputación de competencia, que tiene una faz física (el agente) quien lleva mecánicamente la tarea. Entonces, los vicios de la voluntad no serán importantes porque lo relevante, en realidad, es el **modo de actuación del órgano**; a partir de si ejerció o no la competencia, si el objeto del acto es legítimo, y si tuvo en cuenta los antecedentes de hecho y derecho; y también si pudo lo explicar cumpliendo los procedimientos.
El único supuesto en el que podría haber un vicio a la voluntad es si el acto fuera dictado en ejercicio de facultades discrecionales. Si son facultades regladas y el órgano dictó un acto, el cual el objeto concuerda con la solución dada por la norma para ese contexto, no importará la voluntad de aquél.
Si la facultad fue discrecional y puedo demostrar la violencia ejercida sobre el agente habrá que ver de qué manera ese vicio afectó en los elementos del acto.

b) Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo, en este último supuesto, que la delegación o sustitución estuvieren permitidas (…)

La competencia de los órganos puede ser de distintos tipos. Si el acto fue dictado mediando incompetencia, el acto es NULO salvo que la incompetencia sea en razón de GRADO, porque al estar en una organización de naturaleza piramidal jerárquica, el órgano superior, mediante el instituto de **confirmación** (art. 19 LPA), puede sanear el acto.

(…) falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados (…)

Si el AA está afectado en el elemento CAUSA, en principio, es NULO. Pero, partiendo del ppio de conservación del acto administrativo y en relación con el *grado de afectación que tiene el vicio sobre ese elemento*, tendré que ver la incidencia de la afectación de la causa en el acto: 1) Si lo torna en un acto INEXISTENTE; 2) si priva sus efectos; o 3) si lo afecta de manera relativa.

(…) o por violación de la ley aplicable (…)

No dice nada del **objeto**, pero cuando habla de la ley aplicable, hace referencia en algún punto a éste elemento. También cabe recordar que el elemento estará viciando en tanto el acto no resuelva lo que planteó el particular o si resuelve algo que éste no planteó sin intervención previa. En el planteo del acto, el órgano debe resolver todos los planteos que se hicieron en el expediente y puede resolver otros, pero para resolverlos, debe darle intervención al particular. También se afecta cuando resuelve de manera oscura o contradictoria.

(…) de las formas esenciales (…)

Aquí habla del **procedimiento**. Se considerará ESENCIAL el dictamen jurídico previo (asesoramiento jurídico permanente) u otro paso esencial. Los pasos que se tienen que dar, previos al dictado del acto, no solamente tienen que ser los pasos que establecen las normas aplicables para ese acto, sino también **tienen que ser compatibles TEMPORALMENTE con el procedimiento**.
Generalmente, cuando está afectada la competencia (excepto de grado), el procedimiento o la motivación, generan la NULIDAD del acto.
La causa y la motivación tienen relación directa con el derecho de defensa del particular. Todos los actos administrativos tienen que estar motivados, más aún aquellos que se dicten en ejercicio de facultades discrecionales. Habrá que explicar lógica y razonablemente por qué se toma esa decisión basándose en antecedentes de hecho y derecho.

*Teoría de la subsanación*Se puede hacer solo en SEDE ADMINISTRATIVA, no en sede judicial por tema de temporalidad.
Está relacionada con la *necesidad* de *justificar* que el elemento procedimiento no hace nulo al acto, sino que lo torna anulable, con el fundamento de que se busca celebrar una fase del procedimiento en una oportunidad temporal diferente. Ahí tendrá que ver el criterio del juez.

(…) o de la finalidad que inspiró su dictado.

Se tiene que respetar la finalidad de la norma que otorgó la competencia a ese órgano administrativo para dictar ese acto en particular.
Puede estar comprometida cuando el objeto del acto es irrazonable respecto del fin que se pretendía. La ***arbitrariedad*** del acto lo torna irrazonable. Si está afectada la *proporcionalidad* del acto, estará afectada la FINALIDAD.

**Anulabilidad (nulidad relativa del dcho público).**
**Artículo 15, Ley de Procedimiento Administrativo**.- Si se hubiere incurrido en una irregularidad, omisión o vicio que no llegare a impedir la existencia de alguno de sus elementos esenciales, el acto será anulable en sede judicial.

## REVOCACIÓN

**Artículo 17, Ley de Procedimiento Administrativo**.- El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aun en sede administrativa. No obstante, si el acto estuviere firme y consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, sólo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes mediante declaración judicial de nulidad.-

**ARTICULO 18, Ley de Procedimiento Administrativo**.- El acto administrativo regular, del que hubieren nacido derechos subjetivos a favor de los administrados, no puede ser revocado, modificado o sustituido en sede administrativa una vez notificado. Sin embargo, podrá ser revocado, modificado o sustituido de oficio en sede administrativa si el interesado hubiere conocido el vicio, si la revocación, modificación o sustitución del acto lo favorece sin causar perjuicio a terceros y si el derecho se hubiere otorgado expresa y válidamente a título precario. También podrá ser revocado, modificado o sustituido por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, indemnizando los perjuicios que causare a los administrados.

Con respecto a lo dispuesto en este último artículo, plantea la revocación del acto regular anulable. Sin embargo, en su segundo párrafo, indica que el acto administrativo **VÁLIDO** se considera **REGULAR** aunque puede ser revocado por razones de oportunidad, mérito o conveniencia. Si el acto otorgó un derecho, podrá dejarse sin efecto siempre y cuando se indemnice al particular.

El régimen de la revocación queda supeditado a si el acto fue notificado o no, esto significa que la administración no puede hacerlo y deberá solicitarse a un juez que lo haga.

Para la revocación, es necesario saber cuándo se produce la eficacia del acto.
El acto nulo regular DEBE ser revocado en sede administrativa por razones de ILEGITIMIDAD. Ésta se entiende como la afectación a los elementos esenciales del acto.
**SALVO** que el acto hubiese sido notificado y haya comenzado a generar derechos subjetivos que se estén cumpliendo. Ahí, la administración deberá pedir la anulación en sede judicial mediante la **ACCIÓN DE LESIVIDAD**.

Modos de revocación de un acto

La administración que dictó el acto lo deja sin efecto, exceptuando aquellos actos que consagren derechos.

***Supuestos revocables:***

* *ACTO IRREGULAR (acto antijurídico):*La administración **DEBE** revocarlo, excepto que:
- De los efectos del mismo se hayan originado derechos adquiridos bajo **acto firme y consentido**.
- De los efectos se originen derechos subjetivos **que se estén cumpliendo**. El fundamento de esta premisa se halla en el *“principio de ejecución”*, cuya consecuencia inmediata es la **materialización del derecho**.
* *ACTO ILÍCITO:*
La administración debe solicitar la nulidad ante el Poder Judicial mediante la **ACCIÓN DE LESIVIDAD**.

EJEMPLO:
El derecho otorga jubilación a una persona 🡪 **DERECHO ADQUIRIDO**.
La persona cobra la primera jubilación acorde al acto que se la otorgó 🡪 **DERECHO SUBJETIVO DE ACTUAL CUMPLIMIENTO**.

* *ACTO REGULAR:* **No puede ser revocado**.
CON VICIO 🡪 Una vez que el acto es eficaz, no es revocable. Esto es cuando se le notifica al particular acerca del acto, lo cual le brinda ESTABILIDAD.
*Excepciones:*
a) *Conocimiento del vicio por parte de la Administración*. Esto halla su fundamento en que ningún derecho puede nacer de la ilicitud y también que cuando conozco el vicio no puedo alegar BUENA FE en el obrar.
b) *Favorecimiento del particular*. Siempre y cuando no se dañe a terceros.
c) *Acto otorgado a título precario*. Se le da a otro la autorización para que haga algo pero que puede ser quitado (el uso y goce del derecho para realizar ese determinado acto) discrecionalmente por parte del otorgante.
SIN VICIO🡪 Son revocables pero debe indemnizar al/los damnificado/s en caso de que los hubiere.

**FALLO ALMAGRO**La Corte dispone que, ante la disposición de que el conocimiento o no de la parte del vicio haga revocable el acto, lo cual implica que actos menos graves tienen menor protección de derecho y menos estabilidad que los más graves. Por lo cual, las excepciones que hacen al acto regular revocable, ***también debe aplicar a los actos regulares***. Se revocan en sede administrativa a menos que el 3ero no conozca el vicio y sea de buena fe.

## VICIOS DEL ACTO

De acuerdo con el análisis que se haga de los elementos del acto se puede determinar si es nulo o anulable, porque dependerá del grado de afectación que impida o no la subsistencia del acto.
Lo que deberá tenerse en cuenta es el PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DEL ACTO, porque éste no ha sido dictado en beneficio de los particulares, si no, ejerciendo la función administrativa que tiende al *bien común*.

Por eso, acerca de los elementos, se lleva a cabo un estudio minucioso para ver si están afectados o no. Generalmente, si está afectado uno, están afectados varios, por la interrelación que hay entre los elementos.

## Actos regulares e irregulares

Los actos administrativos pueden ser, según su contenido, regulares o irregulares.
Los AA **regulares** pueden ser:
🡪 Con vicio
🡪 Sin vicio
Los AA **irregulares** son aquellos que tienen un vicio en alguno de los elementos esenciales. Éste puede ser *RELEVANTE* o *NO RELEVANTE*, lo cual determinará si puede ser o no saneable.
Si el vicio que tienen estos actos DESTRUYE, ANULA o ELIMINA el elemento, será un acto irregular insubsanable.
En cambio, si afecta el elemento pero no lo determina, será REGULAR CON VICIO, lo cual será subsanable ÚNICAMENTE en el caso de que el vicio se encuentre en el grado de la competencia.

## REMEDIOS

**ARTÍCULO 73, Decreto 1759/02**.- Recursos contra actos de alcance individual y contra actos de alcance general. Los actos administrativos de alcance individual, así como también los de alcance general, a los que la autoridad hubiera dado o comenzado a dar aplicación, podrán ser impugnados por medio de recursos administrativos en los casos y con el alcance que se prevé en el presente título, ello sin perjuicio de lo normado en el artículo 24 inciso a) de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, siendo el acto que resuelve tal reclamo irrecurrible. Los recursos podrán fundarse tanto en razones vinculadas a la legitimidad, como a la oportunidad, mérito o conveniencia del acto impugnado o al interés público.

**ARTÍCULO 75, Decreto 1759/02**.- Órgano competente. Serán competentes para resolver los recursos administrativos contra actos de alcance individual, los organismos que se indican al regularse en particular cada uno de aquellos. Si se tratare de actos dictados en cumplimiento de otros de alcance general, será competente el organismo que dictó la norma general sin perjuicio de la presentación del recurso ante la autoridad de aplicación, quien se lo deberá remitir en el término de CINCO (5) días.

**ARTÍCULO 76, Decreto 1759/02**.- Suspensión de plazo para recurrir. Si a los efectos de articular un recurso administrativo, la parte interesada necesitare tomar vista de las actuaciones, quedará suspendido el plazo para recurrir durante el tiempo que se le conceda al efecto, en base a lo dispuesto por el artículo 1º, inciso e), apartados 4º y 5º, de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549. La mera presentación de un pedido de vista, suspende el curso de los plazos, sin perjuicio de la suspensión que cause el otorgamiento de la vista.
En igual forma a lo estipulado en el párrafo anterior suspenderán los plazos previstos en el artículo 25 de la referida Ley de Procedimientos Administrativos.

**ARTÍCULO 77, Decreto 1759/02**.- Formalidades. La presentación de los recursos administrativos deberá ajustarse a las formalidades y recaudos previstos en los artículos 15 y siguientes, en lo que fuere pertinente, indicándose además, de manera concreta, la conducta o acto que el recurrente estimare como legítima para sus derechos o intereses. Podrá ampliarse la fundamentación de los recursos deducidos en término, en cualquier momento antes de la resolución. Advertida alguna deficiencia formal, el recurrente será intimado a subsanarla dentro del término perentorio que se fije, bajo apercibimiento de desestimarse el recurso.

**ARTÍCULO 78, Decreto 1759/02**.- Apertura a prueba. El organismo interviniente, de oficio o a petición de parte interesada, podrá disponer la producción de prueba cuando estimare que los elementos reunidos en las actuaciones no son suficientes para resolver el recurso.

**ARTÍCULO 79, Decreto 1759/02**.- Producida la prueba se dará vista por CINCO (5) días a la parte interesada, a los mismos fines y bajo las formas del artículo 60. Si no se presentare alegato, se dará por decaído el derecho.
Por lo demás, serán de aplicación, en cuanto fueren compatibles, las disposiciones de los artículos 46 a 62.

**ARTÍCULO 81, Decreto 1759/02**.- Despacho y decisión de los recursos. Los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les dé, cuando resulte indudable la impugnación del acto administrativo.

**ARTÍCULO 82, Decreto 1759/02**.- Al resolver un recurso el órgano competente podrá limitarse a desestimarlo, o ratificar o confirmar el acto de alcance particular impugnado, si ello correspondiere conforme al artículo 19 de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549; o bien aceptarlo, revocando, modificando o sustituyendo el acto, sin perjuicio de los derechos de terceros.

**ARTÍCULO 83, Decreto 1759/02**.- Derogación de actos de alcance general. Los actos administrativos de alcance general podrán ser derogados, total o parcialmente, y reemplazados por otros, de oficio o a petición de parte y aun mediante recurso en los casos en que éste fuere procedente. Todo ello sin perjuicio de los derechos adquiridos al amparo de las normas anteriores y con indemnización de los daños efectivamente sufridos por los administrados.

***Impugnación del acto administrativo y manifestaciones de la administración***

Los recursos administrativos son una especie del género de remedios administrativos. Los remedios son institutos o herramientas con las que cuenta el particular para defenderse de la administración.

Los *recursos* se utilizan para defenderse de los actos.

Para el caso de los hechos y vías de hecho deberá recurrirse directamente a la vía JUDICIAL, igual que con la constitución del silencio.

***Tres cuestiones importantes***

1. *¿Qué sucede con los órganos?***ARTÍCULO 74, Decreto 1759/02**.- Sujetos. Los recursos administrativos podrán ser deducidos por quienes aleguen un derecho subjetivo o un interés legítimo.
Los organismos administrativos subordinados por relación jerárquica no podrán recurrir los actos del superior, los agentes de la administración podrán hacerlo en defensa de un derecho propio. Los entes autárquicos no podrán recurrir actos administrativos de otros de igual carácter ni de la administración central, sin perjuicio de procurar al respecto un pronunciamiento del ministerio en cuya esfera común actúen o del Poder Ejecutivo nacional, según el caso.
Por la jerarquía y la unidad de acción del órgano inferior, no puede atacar el acto del superior, pero si un agente podrá atacar la decisión del superior cuando sea en defensa de un derecho propio.
2. *Vista en el procedimiento***ARTÍCULO 38, Decreto 1759/72**.- Vista. La parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante, podrán tomar vista del expediente durante todo su trámite, con excepción de actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que a pedido del órgano competente y previo asesoramiento del servicio jurídico correspondiente, fueren declarados reservados o secretos mediante decisión fundada del respectivo Subsecretario del Ministerio o del titular del ente descentralizado de que se trate.
a. Vista de Expedientes en soporte papel. En aquellos casos excepcionales de expedientes que tramiten en soporte papel el pedido de vista podrá hacerse verbalmente y se dará, sin necesidad de resolución expresa al efecto, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la Mesa de Entradas o Receptoría.
Si el peticionante solicitare la fijación de un plazo para la vista, aquél se dispondrá por escrito rigiendo a su respecto lo establecido por el artículo 1º, inciso e), apartados 4) y 5), de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.
El día de vista se considera que abarca, sin límites, el horario de funcionamiento de la oficina en la que se encuentre el expediente.
A pedido del interesado, y a su cargo, se facilitarán fotocopias de las piezas que solicitare.
b. Vista de expediente electrónico. La solicitud y otorgamiento de vista de los expedientes electrónicos se hace de acuerdo con los siguientes procedimientos:
1. La consulta sin suspensión de plazo de las actuaciones por medios electrónicos en la plataforma TAD es automático y no requerirá de solicitud expresa del interesado. El usuario o el apoderado podrán acceder al contenido de los expedientes que haya iniciado a través de dicha plataforma TAD. El usuario podrá consultar la última fecha de modificación, el estado del expediente y su ubicación actual; también tendrá acceso a los documentos que se hayan vinculado. Si el trámite está en curso, mediante el documento Constancia de Toma de Vista, queda registro de la consulta dentro del expediente electrónico, sin suspensión de plazo.
2. El otorgamiento de vista con suspensión de plazo de las actuaciones por medios electrónicos requerirá petición expresa del interesado o apoderado por escrito.
3. La vista se podrá otorgar mediante copia del expediente electrónico en un soporte informático que aporte el interesado o el organismo.
4. A pedido del interesado y a su cargo, se facilitarán copias en soporte papel de los documentos electrónicos que solicitare.
La vista permite que una persona, parte de un procedimiento administrativo, a través de su letrado, tome conocimiento acerca de lo que está pasando con el expediente. El fundamento legal es el derecho de defensa, debido que, tomar conocimiento de lo que sucede, permite generar una estrategia para actuar en base a eso.
Si alguien pide vista del expediente para presentar un recurso, desde el momento en que solicita la vista **por escrito**, suspende el plazo para interponer el recurso (10 días de vista + el tiempo que tarde en aprobarse: Casi 1 mes). Se reanuda el plazo cuando se termina el tiempo para la vista. Se tiene en cuenta el tiempo que se otorgó, **NO el que se consumió**.
3. **ARTÍCULO 80, Decreto 1759/02**.- Medidas preparatorias, informes y dictámenes irrecurribles. Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, inclusive informes y dictámenes, aunque sean de requerimiento obligatorio y efecto vinculante para la Administración, no son recurribles.

***Impugnación por vía judicial***

**ARTICULO 23, Ley de Procedimiento Administrativo**.- Podrá ser impugnado por vía judicial un acto de alcance particular:
a) cuando revista calidad de definitivo y se hubieren agotado a su respecto las instancias administrativas (…)
El único recurso que agota la vía administrativa es el **JERÁRQUICO** (cuando el superior con su acto de por agotada la vía administrativa). Cuando eso sucede, puedo recurrir a la instancia judicial en el plazo de 90 días hábiles judiciales.

**ARTICULO 24, Ley de Procedimiento Administrativo**.- El acto de alcance general será impugnable por vía judicial:
a) cuando un interesado a quien el acto afecte o pueda afectar en forma cierta e inminente en sus derechos subjetivos, haya formulado reclamo ante la autoridad que lo dictó y el resultado fuere adverso o se diere alguno de los supuestos previstos en el artículo 10.
La ley decidió ponerle el nombre de reclamo impropio pero no es un reclamo, es un recurso. Cuando un acto de alcance general afecta o puede afectar un dcho subjetivo, debe formular un reclamo impropio ante la autoridad que lo dictó y de ser adverso o no contestar, puede recurrir a la vía judicial en el mismo plazo mencionado supra. Ataca directamente el acto general.

b) cuando la autoridad de ejecución del acto de alcance general le haya dado aplicación mediante actos definitivos y contra tales actos se hubieren agotado sin éxito las instancias administrativas

Ataca de manera indirecta al acto general, debido a que, en realidad, ataca el acto particular que se dicta por aplicación del acto general.

**Artículo 25, Ley de Procedimiento Administrativo**.- La acción contra el Estado o sus entes autárquicos deberá deducirse dentro del plazo perentorio de noventa (90) días hábiles judiciales, computados de la siguiente manera:
a) Si se tratare de actos de alcance particular, desde su notificación al interesado;
b) Si se tratare de actos de contenido general contra los que se hubiere formulado reclamo resuelto negativamente por resolución expresa, desde que se notifique al interesado la denegatoria;
c) Si se tratare de actos de alcance general impugnables a través de actos individuales de aplicación, desde que se notifique al interesado el acto expreso que agote la instancia administrativa;
d) Si se tratare de vías de hecho o de hechos administrativos, desde que ellos fueren conocidos por el afectado.-
Cuando en virtud de norma expresa la impugnación del acto administrativo deba hacerse por vía de recurso, el plazo para deducirlo será de treinta (30) días desde la notificación de la resolución definitiva que agote las instancias administrativas.

En cuanto al plazo deberá contarse a partir del agotamiento de la vía administrativa, en el caso de los actos; o, si se trata de vías de hecho o derecho, a partir del momento en el cual se tomó conocimiento.

***Reclamo de queja***

**ARTÍCULO 71, Decreto 1759/72**.- Queja por defectos de tramitación e incumplimiento de plazos ajenos al trámite de recursos. Podrá ocurrirse en queja ante el inmediato superior jerárquico contra los defectos de tramitación e incumplimiento de los plazos legales o reglamentarios en que se incurriere durante el procedimiento y siempre que tales plazos no se refieran a los fijados para la resolución de recursos (…)

Si hay un defecto en la tramitación del expediente o un incumplimiento de un plazo que NO SEA DE RECURSO, se puede interponer el recurso de queja ante el inmediato superior al órgano responsable.
Si no se cumple un plazo para un recurso no hay queja porque se entiende que, por el principio que el silencio significa negativa, el recurso fue desestimado tácitamente.

(…) La queja se resolverá dentro de los CINCO (5) días, sin otra sustanciación que el informe circunstanciado que se requerirá si fuere necesario. En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya producido y la resolución será irrecurrible.

**ARTÍCULO 72, Decreto 1759/72**.- El incumplimiento injustificado de los trámites y plazos previstos por la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y por este reglamento, genera responsabilidad imputable a los agentes a cargo directo del procedimiento o diligencia y a los superiores jerárquicos obligados a su dirección, fiscalización o cumplimiento; en cuyo caso y cuando se estime la queja del artículo anterior o cuando ésta no sea resuelta en término el superior jerárquico respectivo deberá iniciar las actuaciones tendientes a aplicar la sanción al responsable.

Aquí sucede que cuando es verificado lo que expresa el artículo anterior, se aplican las sanciones disciplinarias:

* *NO RESPUESTA:* Configuración del silencio luego del plazo vencido para resolver, solicito el pronto despacho y en los próximos 30 días puedo iniciar el trámite en vía judicial. Respetando el reclamo previo al órgano cuando éste fuese necesario.

## Reclamo administrativo previo a la demanda judicial

En caso de OMISIONES de la administración, se deberá interponer un RECLAMO.

**ARTICULO 30, Ley de Procedimiento Administrativo**.- El Estado nacional o sus entidades autárquicas no podrán ser demandados judicialmente sin previo reclamo administrativo dirigido al Ministerio o Secretaría de la Presidencia o autoridad superior de la entidad autárquica, salvo cuando se trate de los supuestos de los artículos 23 y 24.
El reclamo versará sobre los mismos hechos y derechos que se invocarán en la eventual demanda judicial y será resuelto por las autoridades citadas.
No se puede demandar al Estado Nacional o sus entidades autárquicas sin hacer previamente un reclamo ante el ministerio o el órgano que llevó a cabo la omisión. Se debe presentar el reclamo **por escrito** y debo reclamar **lo mismo que se reclamará en sede judicial**. El Ministerio o Secretaría de la Presidencia resolverá el reclamo, o también, la autoridad superior de la entidad autárquica, depende qué órgano u ente administrativo es al que se le está reclamando.

**ARTICULO 31, Ley de Procedimiento Administrativo**.- El pronunciamiento acerca del reclamo deberá efectuarse dentro de los noventa (90) días de formulado. Vencido ese plazo, el interesado requerirá pronto despacho y si transcurrieren otros cuarenta y cinco (45) días, podrá aquél iniciar la demanda, la que deberá ser interpuesta en los plazos perentorios y bajos los efectos previstos en el artículo 25, sin perjuicio de lo que fuere pertinente en materia de prescripción. El Poder Ejecutivo, a requerimiento del organismo interviniente, por razones de complejidad o emergencia pública, podrá ampliar fundadamente los plazos indicados, se encuentren o no en curso, hasta un máximo de ciento veinte (120) y sesenta (60) días respectivamente.
La denegatoria expresa del reclamo no podrá ser recurrida en sede administrativa.
Los jueces no podrán dar curso a las demandas mencionadas en los artículos 23, 24 y 30 sin comprobar de oficio en forma previa el cumplimiento de los recaudos establecidos en esos artículos y los plazos previstos en el artículo 25 y en el presente.
El reclamo **debe ser contestado** en los 90 días hábiles **de formulado**. Vencido el plazo, el juez debe interponer un *“pronto despacho”* y, pasados otros **45 días**, se configura el silencio y se puede ir a vía judicial.
También, el PE puede, a pedido de organismo interviniente, extender los plazos a 120 y 60 días respectivamente. Esto lo hará en razones de **“complejidad o emergencia pública”**. Operado ese tiempo, se configura el silencio.
Una vez operado el silencio, deberá el particular interponer la demanda en el plazo de 90 días.

**ARTICULO 32, Ley de Procedimiento Administrativo**.- El reclamo administrativo previo a que se refieren los artículos anteriores no será necesario si mediare una norma expresa que así lo establezca y cuando:
a) Se tratare de repetir lo pagado al Estado en virtud de una ejecución o de repetir un gravamen pagado indebidamente;
b) Se reclamare daños y perjuicios contra el Estado por responsabilidad extracontractual.
**En estos supuestos, el reclamo administrativo previo NO ES OBLIGATORIO.**

Las omisiones que pueden atacarse están referidas a una relación jurídica previa entre el órgano y el particular, de la cual nace la necesidad de deducir un reclamo.

*RESULTADO DE MEDIDA RECLAMATORIA* 🡪 Obtendré un acto o un silencio. En cualquiera de estos casos voy a la vía judicial directamente sin impugnar.

*¿Qué quiero conseguir con la medida?* 🡪 Que expidan un acto afirmativo. Si el acto denegatorio es expreso, no hay que agotar la vía administrativa para elevar el reclamo a la vía judicial.
 🡪 Que no digan nada para poder constituir el silencio cuyo resultado traerá lo que expresa el Art. 10 de la Ley de Procedimiento: habilitar la instancia judicial.

*¿En razón de qué se atacan los actos?* 🡪 Por razones de **ilegitimidad** o cuestiones de **oportunidad, mérito y conveniencia**.

*¿Quiénes pueden iniciar el procedimiento?* 🡪 Todos aquellos afectados en sus derechos subjetivos o intereses legítimos.

**Agotamiento de la vía administrativa**

En los actos de alcance particular se produce el agotamiento de la vía administrativa mediante la impugnación, según art. 23 LPA.
En los actos de alcance general, se agota la vía mediante dos posibilidades según el Art. 24 de la LPA: a) por reclamo impropio; o b) por vía impugnatoria.

## RECURSOS

Recurso de RECONSIDERACIÓN

Cuando surja INDUDABLEMENTE lo que reclama el particular, la administración tiene la obligación de expedirse.

**ARTÍCULO 81, Decreto 1759/72**.- Despacho y decisión de los recursos. Los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les dé, cuando resulte indudable la impugnación del acto administrativo.

**Definición**
**ARTÍCULO 84, Decreto 1759/72**.- Recurso de reconsideración. Podrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo. Deberá interponerse dentro de los DIEZ (10) días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda conforme a lo dispuesto por el artículo 82.

Pueden impugnarse por medio de este recurso los actos:

* Definitivos
* Asimilables a definitivos
* De mero trámite
* Interlocutorios

Es decir, todos.

**Plazo para interponer el recurso**El plazo que tiene el particular para interponer este recurso es de **DIEZ DÍAS**

**¿Ante quién deberá interponerlo?**
Deberá interponerlo ante el mismo órgano que dictó el acto, y será resuelto por ese mismo, el cual podrá optar por las siguientes opciones: a) revocar, b) sustituir, o c) modificar el acto impugnado.

**Subsidio de recurso jerárquico**Cuando se trate de recursos *definitivos* o *asimilables a definitivos*, el recurso de reconsideración llevará en subsidio un recurso **jerárquico**.

**ARTÍCULO 86, Decreto 1759/72**.- El órgano competente resolverá el recurso de reconsideración dentro de los TREINTA (30) días, computados desde su interposición, o, en su caso, de la presentación del alegato —o del vencimiento del plazo para hacerlo— si se hubiere recibido la prueba.

**ARTÍCULO 87, Decreto 1759/72**.- Si el recurso de reconsideración no fuere resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente sin necesidad de requerir pronto despacho.

**ARTÍCULO 88, Decreto 1759/72**.- El recurso de reconsideración contra actos definitivos o asimilables a ellos, lleva el recurso jerárquico en subsidio. Cuando expresa o tácitamente hubiera sido rechazada la reconsideración, las actuaciones deberán ser elevadas en el término de CINCO (5) días de oficio o a petición de parte según que hubiere recaído o no resolución denegatoria expresa. Dentro de los CINCO (5) días de recibidas por el superior podrá el interesado mejorar o ampliar los fundamentos del recurso.

Si el órgano no resuelve en el plazo que se le pide (30 días), es un RECHAZO o NEGATIVA del recurso. El silencio NO se configura.

El plazo se computa desde que:

1. Se interpuso el recurso
2. Se presentó el alegato

Éstos últimos aplican únicamente si se abre a prueba

1. Venció el plazo para alegar (5 días)

**Este recurso tiene carácter optativo para el particular**

En el caso de que el recurso sea RECHAZADO, se eleva al órgano superior en el plazo de 5 días que, mientras transcurren, el particular puede mejorar sus fundamentos.

Con este recurso **NO SE AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

Recurso JERÁRQUICO

**Definición
ARTÍCULO 89, Decreto 1759/72**.- Recurso jerárquico. El recurso jerárquico procederá contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado. No será necesario haber deducido previamente recurso de consideración; si se lo hubiere hecho no será indispensable fundar nuevamente el jerárquico, sin perjuicio de lo expresado en la última parte del artículo anterior.

**Actos que pueden ser impugnados por éste**

* Definitivos.
* Asimilables a definitivos.

Para la interposición del recurso no es necesario que se haya interpuesto un recurso de reconsideración previamente.

**Es OBLIGATORIO interponerlo para poder AGOTAR LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

El plazo que tiene el particular para interponerlo es de **15 días de notificado**.

**¿Ante quién se interpone?**Se debe interponer ante el mismo órgano que dictó el acto, **PERO** este deberá elevarlo al órgano superior en el plazo de 5 días. El “órgano superior” será el Jefe de Gabinete, un Ministro o Secretario del Presidente; lo cual dependerá quién es el órgano cuyo acto se busca impugnar y bajo la luz de quién depende jerárquicamente. También podrá intervenir la *Procuración de Tesorería de la Nación* cuando el **presidente lo requiera**, cuando el **interés económico del país** está **comprometido**, y/o para **verificar jurisprudencia**.
El órgano superior deberá resolver en el plazo de 30 días desde que:

1. Recibe las actuaciones el órgano competente.

Éstos últimos aplican únicamente si se abre a prueba

1. Alegato.
2. Vencimiento del plazo para presentar el alegato.

Una vez resuelto, comienza el plazo de caducidad expresado en el Art. 25 LPA: 90 días.

**ARTÍCULO 91, Decreto 1759/72**.- El plazo para resolver el recurso jerárquico será de TREINTA (30) días, a contar desde la recepción de las actuaciones por la autoridad competente, o en su caso de la presentación del alegato —o vencimiento del plazo para hacerlo— si se hubiere recibido prueba. No será necesario pedir pronto despacho para que se produzca la denegatoria por silencio

**ARTÍCULO 92, Decreto 1759/72**.- Cualquiera fuera la autoridad competente para resolver el recurso jerárquico, el mismo tramitará y se sustanciará íntegramente en sede de la Jefatura de Gabinete de Ministros, del Ministerio o de la Secretaría de la PRESIDENCIA DE LA NACION en cuya jurisdicción actúe el órgano emisor del acto; en aquellos se recibirá la prueba estimada pertinente y se recabará obligatoriamente el dictamen del servicio jurídico permanente.

Recurso de ALZADA

Tiene carácter de **OPTATIVO** para el particular, debido a que, cuando tiene la opción de interponer este recurso, también tiene habilitada la instancia **JUDICIAL**.

**ARTÍCULO 95, Decreto 1759/72**.- La elección de la vía judicial hará perder la administrativa; pero la interposición del recurso de alzada no impedirá desistirlo en cualquier estado a fin de promover la acción judicial, ni obstará a que se articule ésta una vez resuelto el recurso administrativo.

**Actos que pueden impugnarse mediante este recurso**

* Definitivos.
* Asimilables a definitivos.

Siempre que estén dictados por la **MÁXIMA AUTORIDAD DEL ENTE**.

**Fundamentos para interponer este recurso**

* Legitimidad (contrario a derecho).
La administración sólo puede decidir sobre ésta cuestión, excepto que la ley disponga lo contrario.
* Razones de oportunidad, mérito y conveniencia.

**¿Quién resuelve?**

* Jefe de Gabinete.
* Ministro.
* Secretario/a del Presidente

Dependiendo de la órbita en la cual se encuentre el ente descentralizado que dictó el acto que se busca impugnar.

**Plazos**

* Interposición: 15 días de dictado el acto.
* Resolución: 30 días desde que 🡪 El órgano competente lo recibe.
 🡪 Alegato.
 🡪 Vencimiento del plazo para presentar el alegato.
Estos últimos en caso de que se haya abierto a prueba.

La administración central le da curso y solamente puede revocar, excepto que haya un interés que lo autorice a hacer lo contrario.

**ARTÍCULO 97, Decreto 1759/72**.- El recurso de alzada podrá deducirse en base a los fundamentos previstos por el artículo 73, in fine. Si el ente descentralizado autárquicamente fuere de los creados por el Congreso en ejercicio de sus facultades constitucionales, el recurso de alzada solo será procedente por razones vinculadas a la legitimidad del acto, salvo que la ley autorice el control amplio. En caso de aceptarse el recurso, la resolución se limitará a revocar el acto impugnado, pudiendo sin embargo modificarlo o sustituirlo con carácter excepcional si fundadas razones de interés público lo justificaren.

**¡IMPORTANTE!**Excepcionalmente el plazo para interponer recursos en el régimen administrativo es *PERENTORIO*.

**Pero:** **Artículo 1°, Ley de Procedimiento Administrativo**.- Las normas del procedimiento que se aplicará ante la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, inclusive entes autárquicos, con excepción de los organismos militares y de defensa y seguridad, se ajustarán a las propias de la presente ley y a los siguientes requisitos:
**e)** En cuanto a los plazos:
**6)** Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho para articularlos; ello no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el órgano que hubiera debido resolver el recurso, salvo que éste dispusiere lo contrario por motivos de seguridad jurídica o que, por estar excedidas razonables pautas temporales, se entienda que medió abandono voluntario del derecho;

La denuncia de ilegitimidad es un remedio excepcional que tiene el PE para controlar sus propios actos.
El órgano tiene la facultad para darle curso a un recurso presentado extemporáneamente.
Puede decir que no por los únicos fundamentos que son: Seguridad jurídica y ABANDONO VOLUNTARIO DEL DERECHO.
Si la administración dice que no, el particular NO PUEDE RECURRIR AL PJ.
Fallo PORORDO (¿?) 🡪 La Corte dice que, en el caso de que la presentación del recurso fuese extemporánea, ejerciendo la facultad judicial de control de los requisitos de habilitación de instancia define que la denegatoria NO HABILITA AL PARTICULAR A RECURRIR AL PJ debido que no se ve afectado el derecho de defensa.
Y esto tiene el fundamento de que no puede dársele el mismo trato a quien agotó la instancia administrativa correctamente y accedió al PJ como a quien no cumplió con los plazos.

## IMPUGNACIÓN JUDICIAL

## *Cauce judicial de impugnación del acto administrativo*

Es un juicio ordinario y particular contra la Administración para que el juez resuelva acerca de la validez del acto dictado por ésta.

El particular deberá expresar en la demanda por qué considera que ese acto es nulo o por qué cree que está mal dictado y cuáles son las pruebas que tiene para demostrar aquello. Luego, deberá acompañar la resolución del acto administrativo que desestimó el recurso, lo cual para ello será necesario que el fiscal le solicite a la administración una copia de la misma para ver cuándo se contestó el recurso.

En el caso del silencio, no habrá acto que rechace el recurso, por lo cual, deberá acompañarse una copia del recurso que se presentó con la fecha ratificando que todavía sigue sin tener una resolución.

Con la presentación se abrirá la instancia judicial y, el juez controlará en primer lugar si se cumplen los requisitos para recurrir al poder judicial: Agotamiento de instancia administrativa y si la demanda fue presentada en tiempo y forma antes del plazo de caducidad.

Cumplido todo esto, se eligió el cauce de la impugnación.

En el caso de que sea una omisión, NO SE ELIGE EL CAUCE porque no hubo acto. En todo caso podrá impugnar el acto que desestimó el reclamo, pero lo que el particular realmente quiere es que se revise el por qué de la omisión.

En los casos de hechos o vías de hecho, puede tramitar como una acción de daños y perjuicios contra el Estado por responsabilidad.

También puede pasar que el particular se presente ante el juez interponiendo una acción de AMPARO.

***ACCIÓN DE AMPARO*** (Ley 16.986 / Art. 43 CN)
Es una garantía constitucional, mecanismo por el cual se busca proteger los derechos constitucionales exceptuando los de la libertad y la información personal.

Procede ante la acción u omisión del Estado o los particulares que, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja o amenace derechos y/o garantías constitucionales.

NO DEBE CONFUNDIRSE CON EL AMPARO POR MORA

Se caracteriza por ser una acción rápida y expedita, lo que quiere decir que, los plazos son más cortos y sin obstáculos respecto de una acción ordinaria.

**FALLO HALABI**

Aquí la Corte trata los temas de LEGITIMACIÓN, dcho indivisible y agrega una categoría dentro del amparo sobre dcho colectivo 🡪 *Amparo colectivo sobre intereses individuales homogéneos*.

Establece los requisitos para la habilitación de instancia judicial por impugnación de actos que dicta la administración. Estos son:
1) Agotar la vía administrativa; y
2) Se debe presentar durante el tiempo de caducidad.

***Recurso de alzada***

Si se interpone el recurso de alzada en sede administrativa, se SUSPENDE el plazo de 90 días para acceder al poder judicial.

Si el recurso nunca tiene respuesta, **se puede recurrir igual al Poder Judicial** siempre y cuando se acredite que el recurso fue presentado antes de la caducidad. Esto sucede porque cuando puedo presentar este recurso, ya tengo la habilitación para recurrir al PJ.

El recurso **jerárquico** es el único con poder de agotamiento de instancia administrativa.

SIN EMBARGO, en correspondencia con el Art. 12 de la LPA, los efectos del acto correrán hasta que la impugnación sea tramitada.

**ARTICULO 12, Ley de Procedimiento Administrativo**.- El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios -a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención judicial- e *impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario* (…)

En el caso de que el particular esté interesado en suspender los efectos del acto deberá solicitárselo a la administración, lo cual deberá ser acompañado en la presentación del recurso.

(…) *Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta*.

## Medidas cautelares contra la administración

En primer lugar analizaremos el régimen civil de las medidas cautelares:

En principio, sirven para garantizar los efectos de la sentencia. Por lo cual, para esto deberá cumplirse con ciertos requisitos exclusivos y excluyentes a la hora de presentarlo, éstos son:

* Verosimilitud del derecho
* Peligro en la demora. En este punto deberá acreditarse que, en caso de esperar hasta la sentencia firme, podrá ocasionarle al particular un daño irreversible e irreparable.
* Contra cautela. Esto es una garantía que debe cumplir el actor para demostrar que en caso de que a la otra parte se le ocasione un perjuicio a partir de la misma y/o gane el juicio, podré afrontar la pertinente retribución en concepto de indemnización por daños o lo que establezca la sentencia.
Hay 3 tipos:
	+ Real 🡪 Se deja un bien en garantía, generalmente son inmuebles en caso de que el actor lo posea.
	+ Personal 🡪 Sumas de dinero.
	+ Juratoria 🡪 Es la simple promesa de responsabilidad por los daños ocasionados a la otra parte en caso de perder el juicio.
	Esto halla su fundamento en:
	1- A mayor verosimilitud del derecho menor contra cautela; y
	2- En caso de que el actor sea insolvente y no tenga ningún bien ni sumas de dinero para dejar en garantía.

Se establece la duración del cumplimiento de lo que se solicita en la medida SIN PLAZO DETERMINADO y HASTA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

*Levantamiento de la cautelar*: El demandado deberá probar que no hay peligro en la demora y/o que el actor no tiene verosimilitud en el derecho.
Podrá solicitarse en cualquier momento del proceso.

***Presentación***
Puede hacerse:

* Antes de la demanda, 10 días antes desde el otorgamiento para iniciar la demanda.
* Con la demanda.
* En cualquier momento.

**NO SE CORRE TRASLADO** de la medida cautelar a la otra parte en caso de que sea aprobada/concedida.

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

Además de los requisitos civiles para la admisibilidad de la cautelar, en el régimen público se le agrega otro: QUE NO AFECTE AL INTERÉS PÚBLICO.

La regulación del régimen administrativo se ve plasmada en la ***Ley de Medios (26.854)***, lo cual tiene un carácter bastante restrictivo para las medidas cautelares contra el Estado y crea un “doble régimen” a partir del Artículo 2 inc. 2:

**ARTICULO 2°, Ley 28.654** — Medidas cautelares dictadas por Juez incompetente.
2. La providencia cautelar dictada contra el Estado nacional y sus entes descentralizados por un juez o tribunal incompetente, sólo tendrá eficacia cuando se trate de sectores socialmente vulnerables acreditados en el proceso, se encuentre comprometida la vida digna conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria. También tendrá eficacia cuando se trate de un derecho de naturaleza ambiental.
En este caso, ordenada la medida, el juez deberá remitir inmediatamente las actuaciones al juez que considere competente, quien, una vez aceptada la competencia atribuida, deberá expedirse de oficio sobre el alcance y vigencia de la medida cautelar concedida, en un plazo que no podrá exceder los cinco (5) días.

Si la demanda es en razón de una afectación a:

* Grupos vulnerables.
* La vida digna.
* Dcho a la salud.
* Dcho de naturaleza alimentaria.

El régimen jurídico de la cautelar será CASI igual que el régimen civil.

En cambio, el resto de las demandas que no contengan reclamos por este tipo de supuestos, el régimen que aplica es el siguiente:

* La contra cautela no puede ser juratoria.
* No podrán ser dictadas (concedidas) por juez incompetente.
* El juez debe solicitar al Estado **informe previo** al pronunciamiento para que determine si la misma AFECTA AL INTERÉS PÚBLICO. Lo cual es una aberración debido a que el Estado siempre alegará que hay una afectación para que no sea concedida la cautelar.
* El plazo máximo de vigencia es: 3 meses en caso de amparo o 6 meses para todo lo que no sea amparo. En el caso de vencido el plazo deberá volver a presentarse la cautelar y el juez deberá evaluar la *conducta procesal* del actor a ver si tuvo *medidas dilatorias* (medidas para retrasar el curso del proceso y gozar del otorgamiento de la medida cautelar) o no para poder volver a concedérselo.
* La apelación ante la medida cautelar rechazada tiene efecto suspensivo hasta la resolución del juez.

Esta ley además regula las medidas específicas que podrán resolver los jueces:

1. **Medida de suspensión de los efectos del acto o la ley**
**ARTICULO 13, Ley 26.854**. — Suspensión de los efectos de un acto estatal.
1. La suspensión de los efectos de una ley, un reglamento, un acto general o particular podrá ser ordenada a pedido de parte cuando concurran simultáneamente los siguientes requisitos:
a) Se acreditare sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior;
b) La verosimilitud del derecho invocado;
c) La verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto;
d) La no afectación del interés público;
e) Que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles.
2. El pedido de suspensión judicial de un reglamento o de un acto general o particular, mientras está pendiente el agotamiento de la vía administrativa, sólo será admisible si el particular demuestra que ha solicitado la suspensión de los efectos del acto ante la Administración y que la decisión de ésta fue adversa a su petición, o que han transcurrido cinco (5) días desde la presentación de la solicitud sin que ésta hubiera sido respondida.
En este supuesto la procedencia de la medida se valorará según los mismos requisitos establecidos en el inciso anterior.
3. La providencia que suspenda los efectos de un acto estatal será recurrible por vía de reposición; también será admisible la apelación, subsidiaria o directa.
El recurso de apelación interpuesto contra la providencia cautelar que suspenda, total o parcialmente, los efectos de una disposición legal o un reglamento del mismo rango jerárquico, tendrá efecto suspensivo, salvo que se encontrare comprometida la tutela de los supuestos enumerados en el artículo 2°, inciso 2.
4. La entidad pública demandada podrá solicitar el levantamiento de la suspensión del acto estatal en cualquier estado del trámite, invocando fundadamente que ella provoca un grave daño al interés público. El tribunal, previo traslado a la contraparte por cinco (5) días, resolverá el levantamiento o mantenimiento de la medida. En la resolución se declarará a cargo de la entidad pública solicitante la responsabilidad por los perjuicios que irrogue la ejecución, en el supuesto en que se hiciere lugar a la demanda o recurso.
+ sustento de art. 12 LPA
Requisitos:
	1. Deberá mediar un plazo de 5 días de silencio administrativo para solicitar la suspensión de los efectos del acto. NO se necesitará configurar el silencio a través de la figura de “pronto despacho”, solo bastará con el pasar de los días. Si antes de ese plazo, se deniega, tengo habilitada la vía judicial automáticamente.
	2. Deberá solicitarse ante daños ocasionados por un acto que sean imposible de reparar ulteriormente.
	3. Verosimilitud en el derecho.
	4. Verosimilitud de la ilegitimidad o indicios serios y/o graves de lo ocurrido. Debe ser manifiesto y evidente.
	5. Justificar la NO afectación al interés público.
	6. Justificar que la suspensión no produce efectos jurídicos o materiales irreversibles.

Lo que trata de evitar es la interferencia vía medida cautelar del poder judicial en los actos administrativos que dicta el PE y el poder legislativo. Ésta norma se aplica tanto a actos administrativos como a leyes del Congreso.

1. **Medida de acción positiva** 🡪 Obligación de hacer para el Estado.
2. **Medida de no innovar** 🡪 La suspensión del efecto del acto tiene una particularidad dura mientras agoto la vía administrativa. Caduca al momento de agotar la vía y/o de iniciar la demanda en instancia judicial.
Si agotada la vía, en 10 días no se interpuso la acción contenciosa administrativa y pierde efecto la medida sin que pueda volver a interponerla con carácter previo a la demanda.

## RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El derecho público es local. Es necesario que cada provincia y la ciudad de buenos aires dicten su propia ley de responsabilidad, ya que el derecho administrativo es local.

Este es el esquema según el cual el estado responde por los perjuicios que provoca. En el contexto de la responsabilidad **contractual, la solución para arreglar esa cuestión surge del propio contrato**.

**Extra contractual:**

* **Licita o legitima.**
* **Ilícita o ilegitima.**

Hay responsabilidad del estado, desde el momento en que el estado se somete al estado de derecho y es considerado una “persona”. Por eso se encuentran esos artículos en el código civil y comercial, arts. 145 y 146.

El 146 dice en su inciso “a” que el estado es una “persona jurídica pública”, por ende, no hay razones que permitan sostener la irresponsabilidad del estado. La responsabilidad del estado tiene una base constitucional también, hay responsabilidad del estado porque la constitución así lo establece, NO en un artículo puntual.

También tiene anclaje en el art. 16 de la constitución, que habla de la igualdad ante la ley, y que *la igualdad de las personas frente a las cargas públicas\**.

**Presupuestos de la responsabilidad del estado:**

Son los recados que tienen que estar presentes para que haya responsabilidad del estado.

***Responsabilidad por actividad ilegitima.***

1. **Daño.**

Que se pueda acreditar el perjuicio provocado, el detrimento patrimonial, sin daño no hay responsabilidad. Se parte de la acreditación del daño, tiene que ver con la prueba que se pueda aportar en la demanda.

1. **Imputabilidad material.**

Se tiene que lograr imputarle al estado el hecho o la omisión que provocó el daño. En este caso hay un concepto que reviste mucha importancia.

***Teoría del órgano***

Habíamos visto que hay como una superposición natural entre el órgano jurídico, que era el que tenía la competencia asignada por la norma y el órgano físico que desplegaba esas competencias desde el punto de vista operativo. No se pueden escindir, porque las competencias del órgano jurídico solo iban a poder ser ejercidas por ese órgano físico, razón por la cual este desenvolvimiento iba a ser imputado al estado.

¿Cómo se imputa materialmente el hecho al estado? Voy a hacerlo mediante la observancia de cómo se desenvolvió el órgano jurídico. Si lo hizo con motivo, en ocasión o en ejercicio de la función.

* **Motivo.**
* **Ocasión. Apariencia.**
* **Ejercicio.**
* **Función.**

Todo aquello que haya hecho el órgano por fuera de la función, será responsabilidad del agente en su carácter de persona humana. Si logro probar que “Con motivo, en ocasión o en ejercicio de esa función”, va a quedar la idea de que en la apariencia, el órgano actuó como órgano del estado, y por eso habrá imputabilidad del daño al estado.

Lo que Balbín dice es que si solo utilizáramos “en ejercicio de la función”, se reduce mucho el margen de lo que se le puede imputar al estado. Ahí es donde entran “con motivo y en ocasión”, que abre más el panorama.

Entonces, los tres conceptos, siempre que guarden relación con la función, hay que englobarlos en la apariencia.

Si “aparentemente” estaba en la función, puede haber imputabilidad material.

1. **Relación de causalidad.**

De esto habla la ley también, tiene que estar para que haya daño atribuible, y puede ser interrumpida por algún otro factor externo (culpa de la víctima, caso fortuito, etc.).

1. **Falta de servicio (factor de atribución).**
* **Aclaraciones:** En la actividad ilegitima, se estudia la actividad ilegítima del Estado más las omisiones.
* **Tiene que aparecer un factor de atribución**, que permite atribuir ese hecho al estado.
* **¿Por qué el órgano actúa?** En principio, el órgano no puede actuar salvo que tenga competencia expresa otorgada por parte de la ley para ello. Cuando el Estado dicta una norma que otorga competencia está organizando un servicio.
Hay falta de servicio cuando no se ejerció la competencia que tenía que ejercerse del modo en que tenía que hacerse para prestar el servicio.
El estado organiza el servicio de un modo determinado en función de determinadas normas que tenían que cumplirse, y eso significaba que de cumplirse, el servicio se iba a prestar de manera regular (según la ley). Cuando yo puedo demostrar que hubo un factor de atribución al daño que se produjo y que ese es la falta de servicio, es decir, el incumplimiento de la norma que organizaba el servicio, en cuyo marco se produjo el daño, ahí habrá responsabilidad del estado por actividad ilegitima por el incumplimiento correcto de la norma.

**Solo hay responsabilidad por omisión cuando la** **norma expresamente lo haya obligado a hacer algo que no hizo. PERO si hablamos de lo que la norma “expresamente” decía, puedo hablar de las competencias razonablemente implícitas vinculadas con la principal.**

***Responsabilidad por actividad legitima.***

No hay ilegitimidad, porque se actúa conforme al ordenamiento jurídico. Pero a veces, a diferencia de lo que pasa en el derecho civil, el accionar legítimo del estado puede tener consecuencias dañosas, por eso debe reparar.

Responsabilidad del estado por actividad legislativa. A veces al legislar perjudica.

1. **Daño.**
2. **Imputabilidad material.**
3. **Relación de casualidad.**
4. **Ausencia de deber jurídico de soportar daño\*.** Por una razón de utilidad pública que va a beneficiar a la sociedad, puede provocar una consecuencia dañosa en los ciudadanos. ¿Tienen la obligación de soportar el daño? NO.
5. **Sacrificio especial\*.** Ellos están sufriendo un sacrificio especial comparado con todos aquellos que no lo tienen que sufrir y no se ven afectados, es decir, todo el resto.
Las decisiones que se toman en función del interés general pueden generar un desequilibrio, como hay igualdad ante las cargas públicas, hay que poner a esa persona en la situación en la que se encontraba antes.

*¿Cuáles son las cargas públicas?* Las que tenemos que pagar nosotros como sociedad para levantar a la persona al nivel que estaba antes por el sacrificio especial que padeció en ejercicio de la actividad legitima.

**Cuestión común a las dos: ALCANCE DE LA REPARACION.**

* **Ilegitima, reparación amplia.** Se puede pagar el daño emergente y el lucro cesante. Todo lo que pueda probarse en términos de la acreditación del daño.
* **Legitima: se paga el daño emergente pero NUNCA el lucro cesante**.

El *daño emergente*se llama valor objetivo del bien (lo que la cosa fue tasada).

LO QUE SE PAGA ES UNA INDEMNIZACION, NO PRECIO.

## Contratos administrativos

## *Caracteres*

* 1 de las partes es el Estado (Administración central / entes).
* *Regulación*
	+ Contrato público 🡪 Principios de derecho administrativo.
	+ Contrato privado 🡪 Libertad de contratación y autonomía de la voluntad (El Estado no tiene ninguna de éstas).
* *Contratos más importantes:*
	+ *Bienes y servicios*: Están regulados por el Decreto Delegado 1023/01 + su norma reglamentaria que es el Decreto 1030/16, los cuales establecen el régimen jurídico de los contratos administrativos.
	+ *Obra pública*: Regulados en la Ley 13.064 + el régimen que regula los contratos de bienes y servicios debido a que es una subdivisión de aquellos.
	+ *Empleo público*: Regulados por la Ley Marco del Empleo Público.
* **Régimen jurídico – normas aplicables:**
	+ En primer lugar, el Decreto 1023/01 + 1030/16. En caso de que sea obra pública, también se deberá aplicar la Ley 13.064.
	+ En segundo lugar Y SUPLETORIAMENTE, deberá aplicarse la Ley de Procedimiento Administrativo para lo que no esté regulado en ninguna de las normas anteriores.
	+ En tercer lugar, deberán aplicarse los *pliegos de bases y condiciones*. Éstos pueden ser de 3 tipos:
	1) Bases y condiciones generales.
	2) Bases y condiciones PARTICULARES.
	3) Especificaciones técnicas.
	Éstas se encargaran de decirle al contratante qué es lo que quiere el Estado.
	De cada pliego general se desprenden varios pliegos particulares en base a los contratos en particular que se busca realizar dentro de un mismo rubro general regulado por un pliego general.
	Para temas más complejos, se necesitarán los pliegos de especificaciones técnicos.

Están siempre

* + En cuarto y último lugar, deberán aplicarse los contratos o las órdenes de compra.
	Es la instrumentación que perfecciona el contrato. Puede ser un contrato bilateral o la ORDEN DE COMPRA, que se caracteriza por ser una medida de emisión UNILATERAL por parte del Estado hacia un particular.
	Si el particular acepta, tiene la misma eficacia que un contrato. En el caso de que no se impugne/rechace, se perfecciona.
	Mediante el perfeccionamiento le otorga la posición de CONTRATISTA DEL ESTADO al particular, lo que le otorga derechos subjetivos, que a su vez le permite reclamar ante la justicia.
* *Etapas del tracto contractual (+ importantes)*
	+ **Planificación del contrato** 🡪 Es cuando la administración detecta la necesidad de solicitar o contratar sobre algo. Lo cual genera una responsabilidad del Estado para realizar ciertas actividades previas a la contratación:
	1) Elaborar los pliegos necesarios;
	2) Solicitar permisos, en caso de que los requiera;
	ETC.
	+ **Selección del contratista** 🡪 Hay 3 procedimientos posibles por los cuales el Estado puede seleccionar un contratista:
		- Licitación pública: Es la regla general, salvo que la ley habilite a hacer alguno de los otros.
		El Estado publica el pliego indicando:
			* Lo que quiere.
			* El plazo para realizarlo.
			* El modo/medio de pago.
			* Y, a veces, el precio.

Cualquiera que cumpla con los requisitos puede presentarse para ofrecer sus servicios.
Se realiza un concurso o competencia entre los oferentes que se han presentado.
Este medio de contratación es de carácter **obligatorio** porque garantiza la oferta más conveniente contemplado un análisis riguroso en base al precio + idoneidad técnica (calidad) + condiciones/antecedentes del contratista.
El método de selección se llama **ADJUDICACIÓN**.

* + - Licitación privada: El Estado invita a determinados proveedores según lo que quiera contratar.
		Si alguien se presenta sin estar inscripto en el listado, el Estado tiene la **obligación de considerar su oferta**.
		- Contratación directa: Es de uso exclusivamente EXCEPCIONAL.
		No hay competencia de oferentes, directamente se contrata con una persona sin evaluar otras ofertas y ofertantes.
		El Estado debe justificar que está habilitado para contratar por esa vía.
		Esto sucede cuando el Estado necesita la producción de **un bien determinado** o la prestación de un servicio determinado, para lo cual existe **un único proveedor con licencia para producirlo**, lo cual genera una exclusividad.
		También, otra de las opciones, es que sea un contrato de características **intuito personae**, lo cual se requiere ESE PROVEEDOR en exclusiva para la producción del bien o la prestación del servicio.Es la modalidad de contratación más bastardeada debido a que el Estado hace un uso erróneo de éste debido a que lo utiliza para evadir la licitación pública.
		La única forma en que podrá justificarlo, además de las ya mencionadas, es por una **urgencia o emergencia**. Esto se da cuando, por ejemplo, acontece un hecho imprevisible el cual requiere una actuación rápida por parte del Estado y eso también requiere que el prestador del servicio debe aparecer y actuar rápido.
	+ **FIRMA DEL CONTRATO / ORDEN DE COMPRA** 🡪 Marca el final del proceso de selección y el inicio de la *ejecución del contrato*.
	El contratista deberá presentar un **seguro de caución**, mediante el cual garantizará el cumplimiento del contrato. Esto será caracterizado por una SUMA DE DINERO, que estará especificada en el pliego.
	+ **Ejecución** 🡪 Se produce el cumplimiento de las obligaciones mutuas.
	Sin embargo, el Estado posee prerrogativas exorbitantes, las cuales son facultades que no posee el contratista.
	*Facultades fundamentales (ART 12 DEC. 1023/01):*
		- Puede revocar el contrato sin indemnizar al contratista por el lucro cesante por razones de oportunidad, mérito y conveniencia.
		- *Ius variandi*, mediante ésta, el Estado puede modificar la cantidad del objeto especificado en el contrato a un más o menos 20% sin cambiar el precio unitario (por unidad).
		- **No se aplica la excepción de cumplimiento**. El contratista NO PUEDE dejar de cumplir si el Estado incumple, salvo que se demuestre la imposibilidad de cumplimiento de gravedad tal que, si lo cumple de todas formas, lo llevará a la quiebra.